

establecidos en el art. 18, con el fin de no causar molestias a los vecinos.

5º) Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 18.

6º) El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso y análogos, sin la previa autorización municipal se señalará las condiciones pertinentes.

VEHICULOS A MOTOR

Artículo 28.- Los límites máximos de nivel de presión sonora emitidos por los distintos vehículos a motor, con excepción de la maquinaria de obras públicas y maquinaria agrícola automotriz, serán los siguientes:

- 1. Vehículos de dos ruedas:
 - Cilindrada inferior o igual a 50 cm³ 81 dB (A)
 - Cilindrada superior a 50 cm³ o, inferior o igual a 125 cm³ 84 dB (A)
 - Cilindrada superior a 125 cm³ o, inferior o igual a 500 cm³ ... 86 dB (A)
 - Cilindrada superior a 500 cm³ 88 dB (A)
- 2. Vehículos de tres ruedas:
 - Cilindrada inferior o igual a 50 cm³ 83 dB (A)
 - Cilindrada superior a 50 cm³ 87 dB (A)
- 3. Vehículos de cuatro o más ruedas:
 - a) Vehículos destinados al transporte de personas:
 - Hasta 9 plazas (incluida la del conductor) 84 dB (A)
 - Más de 9 plazas con un peso máximo autorizado que no exceda de 3,5 Tm 86 dB (A)
 - Más de 9 plazas con un peso máximo autorizado que exceda de 3,5 Tm 91 dB (A)
 - Más de 9 plazas con motor de potencia igual o superior a 200 CV (DIN) 93 dB (A)
 - b) Vehículos destinados al transporte de mercancías:
 - Con peso máximo autorizado que no exceda de 3,5 Tm ... 86 dB (A)
 - Con peso máximo autorizado que exceda de 3,5 Tm 91 dB (A)
 - Con motor de potencia igual o superior a 200 CV (DIN) y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm 93 dB (A)
- 4. Tractores agrícolas: (sólo en vías urbanas)
 - Con potencia inferior o igual a 200 CV. (DIN) 90 dB (A)
 - Con potencia superior a 200 CV. (DIN) 93 dB (A)

Artículo 29.- Para la comprobación de los adecuados niveles de emisión de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas establecidas a tal fin en el Reglamento nº 9 anexo al Acuerdo de Ginebra.

Artículo 30: Se prohíbe la circulación de vehículos a motor el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

Artículo 31.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o en caso de servicios de urgencia (Policía, Servicio de Socorros y Salvamentos y Asistencia Sanitaria).

Artículo 32.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

Artículo 33.- En los casos de notoria molestia, se podrán señalar calles o zonas, en los que algunas clases de vehículos no pueden circular a ciertas horas.

REGIMEN JURIDICO

Capítulo I: Procedimiento

Sección 1ª: Concesión de licencia

Artículo 34: Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas aquellas actividades que estén calificadas como molestas debido a producción de ruidos, especificarán claramente:

- a) Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior de la actividad.
- b) Características de los materiales aislantes empleados.
- c) Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas al objeto de cumplir los artículos 14, 18 y 23.
- d) Cumplimiento de las demás condiciones que exige la presente Ordenanza.

Artículo 35.- Obtenida la licencia de instalación, no podrá comenzar a ejercerse la actividad, sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, que tendrá entre otros objetivos, el comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sección 2ª: Denuncias

Artículo 36.- El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ella encomendada, o a

instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 37: Tanto para las visitas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

1. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno.

2. Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3. En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4. Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la Sanción económica que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.

5. Concluido dicho plazo, se girará visita de inspección en la forma que determinan los apartados 2 y 3, y se acordará, si procede, la imposición de nueva sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.

6. Se acordará la retirada de la licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de dos cierres temporales en un periodo de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 38: En relación a los vehículos a motor y una vez formulada la denuncia, la Policía Municipal indicará al titular del mismo la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá su conformidad con la denuncia formulada.

Artículo 39: Los propietarios, responsables y usuarios de las actividades, instalaciones, aparatos o vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que los funcionarios municipales estimen oportunas.

Artículo 40: En caso de ser temerariamente injusta la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Capítulo II: Sanciones económicas

Artículo 41: Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 1.000 a 15.000 ptas.

Artículo 42: La aplicación de las sanciones, tanto económicas como de otro tipo, establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la concesión de licencias de ampliación, así como cambio de titularidad, de todas aquellas actividades que no reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, se deberá presentar Proyecto Técnico conteniendo claramente las especificaciones que prescribe el art. 34.

DISPOSICION FINAL

Queda modificado el art. 2.241 del Plan General de Ordenación Urbana, relativo a limitaciones generales en cuanto a ruido, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

ANEXO I

- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| Calvo Sotelo | Ingenieros Pino y Amorena |
| Carmen (Muro del) | Jorge Vigón |
| Cervantes (Muro de) | Juan XXIII |
| Colón (Avda. de) | Madre de Dios |
| Chile | Marqués de Murrieta |
| Doce Ligero | Miguel Villanueva |
| Doctores Castroviejo | Navarra (Avda. de) |
| Duquesa de la Victoria | Pérez Galdós |
| España (Avda. de) | Pío XII |
| Europa (Plaza de) | Portales |
| Fco. de la Mata (Muro de) | Portugal (Avda. de) |
| Gral. Franco | República Argentina |
| Gral. Vara de Rey | Sagasta |
| Gran Vía | San Antón |
| Huesca | San Millán |